



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**56-2023-00113-00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y el 671 del C.Co., y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 430 de la norma procesal, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **ENRIQUE TORRES TORRES**, en contra de **ANGIE KATHERINE TORRES ANGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 1

1. Por la suma de **\$90.000.000** correspondiente al valor de capital de la Letra de cambio aportada como base de recuerdo.
2. Se niega los intereses de plazo, toda vez que según el escrito de subsanación los mismos se calcularon a partir del vencimiento de la obligación, lo que no guarda relación con su naturaleza jurídica.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital y liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación cambiaria (8 de febrero de 2022), a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C.Co).

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 2

1. Por la suma de **\$135.000.000** correspondiente al valor de capital de la Letra de cambio aportada como base de recuerdo.
2. Se niega los intereses de plazo, toda vez que según el escrito de subsanación los mismos se calcularon a partir del vencimiento de la obligación, lo que no guarda relación con su naturaleza jurídica.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital y liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación cambiaria (9 de abril de 2022), a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C.Co).

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 3

1. Por la suma de **\$150.000.000** correspondiente al valor de capital de la Letra de cambio aportada como base de recuerdo.

2. Se niega los intereses de plazo, toda vez que según el escrito de subsanación los mismos se calcularon a partir del vencimiento de la obligación, lo que no guarda relación con su naturaleza jurídica.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital y liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación cambiaria (17 de agosto de 2022), a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C.Co).

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 4

1. Por la suma de **\$180.000.000** correspondiente al valor de capital de la Letra de cambio aportada como base de recuerdo.
2. Se niega los intereses de plazo, toda vez que según el escrito de subsanación los mismos se calcularon a partir del vencimiento de la obligación, lo que no guarda relación con su naturaleza jurídica.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital y liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación cambiaria (20 de junio de 2022), a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C.Co).

Sobre las costas se decidirá en la etapa procesal respectiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

TERCERO: OFICIESE en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que se le otorgó.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, en consecuencia, se previene al apoderado de la parte demandante que tendrá a su cargo la guarda y custodia de los títulos ejecutivos aquí cobrados, y deberá exponerlos al despacho en el momento en el que se le requiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez (2)

ESTADO No. 013 del 27-02-2024